

DIARIO DE SESIONES



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Año	VI	— II LEGISLATURA —	7 JULIO 1987	— Número	1 A	Página	0
-----	----	--------------------	--------------	----------	-----	--------	---

Presidencia:

EXCMO. SR. D. EDUARDO OBREGÓN BARREDA

SESION DE CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA REGIONAL
DE CANTABRIA (II LEGISLATURA), CELEBRADA EL DIA
3 DE JULIO DE 1987.

SESION DE CONSTITUCION DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA
(II LEGISLATURA), CELEBRADA EL DIA 3 DE JULIO DE 1987.

(Comienza la sesión a las doce horas y quince minutos).

EL SR. LETRADO SECRETARIO GENERAL (Sr. Ceballos): De acuerdo con los datos que obran en la Secretaría General de la Asamblea, el diputado electo de mayor edad es D. Eduardo Obregón Barreda, y los dos de menor edad los señores D. Roberto Bedoya Arroyo y D. Juan José Sota Verdién.

Ruego, por tanto, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento, que los citados pasen a constituir inicialmente la Mesa.

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): Se abre la sesión. Por el señor Secretario de menor edad se va a dar lectura a los decretos de convocatoria. Seguidamente se dará lectura a la relación de diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

Finalmente, en esta fase inicial de la sesión constitutiva, se procederá a la elección de la Mesa de la Asamblea.

EL SR. SOTA VERDIEN: Diputación Regional de Cantabria. Disposiciones generales. Decreto de la Presidencia, 20/1987, de 13 de abril, de Convocatoria de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

"Expirado el próximo día 8 de mayo el plazo de cuatro años del mandato de los diputados de la Asamblea Regional de Cantabria, fijado en el artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, procede convocar nuevas elecciones, que se regirán por el Estatuto de Autonomía, la Ley de Cantabria 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, las disposiciones que se dicten en su desarrollo y, con carácter supletorio, la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y sus normas complementarias.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía y el artículo 18.1 de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria,

DISPONGO:

Artículo primero. Se convocan elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, que se celebrarán el miércoles día 10 de junio de 1987.

Artículo 2º. De conformidad con lo prevenido en el artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía y el artículo 17.1 de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, el número de diputados a elegir será de 39.

Artículo 3º. La campaña electoral tendrá una duración de dieciocho días, comenzando a las cero horas del viernes día 22 de mayo, finalizando a las veinticuatro horas del lunes día 8 de junio.

Artículo 4º. La sesión constitutiva de la Asamblea tendrá lugar, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 18.3.c) de la Ley de Cantabria 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, el viernes día 3 de julio de 1987.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, que coincidirá con el de publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Segunda. El presente Decreto será difundido antes de cinco días por los medios de comunicación social de Cantabria.

Santander, 13 de abril de 1987. El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, Angel Díaz de Entresotos y Mier".

Decreto de la Presidencia 40/1987, de 15 de junio, sobre constitución de la Asamblea Regional de Cantabria.

"Fijada para el próximo día 3 de julio, el Decreto de la Presidencia 20/1987, de 13 de abril, la fecha de constitución de la Asamblea Regional que resultara de las elecciones autonómicas, vengo en disponer que dicha sesión constitutiva se celebre a las doce horas del referido día.

Santander, 15 de junio de 1987. El Presidente del Consejo de Gobierno, Angel Díaz de Entresotos y Mier".

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): Lectura de los diputados por orden alfabético.

EL SR. SOTA VERDION: Lectura de los diputados.

D. Isaac Aja Muela.

D. José María Alonso Blanco.

D. José Antonio Arce Bezanilla.

D. Censuro Ayllón Martínez.

D. Roberto Bedoya Arroyo.

D. Jaime Blanco García.

Dña. Carmen Calderón Gutiérrez.

D. Ricardo Conde Yague.

D. Joaquín Díaz Villegas.

Dña. María Gema Díaz Villegas.

D. Angel Duque Herrera.

D. Julian Francisco Fernández-Cotero Fernández.

D. Joaquín Fernández San Emeterio.

D. Daniel Gallegos Prieto.

D. Dionisio Ramón García Cortazar.

D. Manuel Garrido Marínez.
D. Jesús González Amaliach y Bodega.
D. Juan González Bedoya.
D. Mariano González Gómez.
D. Manuel Gutiérrez Elorza.
D. Vicente de la Hera Llorente.
D. Juan Hormaechea Cazón.
D. Antonio Lombardo Berrizbeitia.
D. Juan Ramón López Revuelta.
D. Eduardo Obregón Barreda.
D. Adolfo Pajares Compostizo.
D. Manuel Pardo Castillo.
D. José Parra Belenguer.
D. Gonzalo Piñeiro García-Lago.
Dña. Pilar Quintanal Alonso.
D. Miguel Angel Revilla Roiz.
D. Luis Alberto Rodríguez González.
D. Manuel Rotella Gómez.
D. Carlos Manuel Sáiz Martínez.
D. Manuel Sebastian Cuesta.
D. Esteban Solana Lavín.
D. Juan José Sota Verdiñón.
D. Leandro Valle-González Torre.
D. José Luis Vallines Díaz.

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): Se pasa a la lectura de los recursos contencioso electorales interpuestos.

EL SR. BEDOYA ARROYO: "A la Junta Electoral - Sala De lo Contencioso Administrativo (Audiencia Territorial de Burgos).

D. Eduardo Obregón Barreda, Secretario General del Partido Regionalista de Cantabria, candidato proclamado como Diputado de la Asamblea Regional de Cantabria (nº 13), con domicilio en Santander, c/ Amós de Escalante, 2 - 2º, por la presente expone:

Que interpone RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL al amparo de los artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral

General, contra acuerdos de la Junta Electoral Provincial de Cantabria de 20 y 22 de junio de mil novecientos ochenta y siete, en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho,

- HECHOS -

Primero.- Durante los días 15, 16 y 17 de junio de 1987 la Junta Electoral Provincial de Cantabria realizó el escrutinio general de las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, celebradas el día 10 del mismo mes, a la vez que las del Parlamento Europeo y las Municipales, del cual levantó el oportuno acta, que se acompaña, con los resultados que en la misma se contemplan. En concreto, el escrutinio otorgaba o adjudicaba los siguientes candidatos a Diputados de la Asamblea Regional de Cantabria: 18 a la Federación de Partidos de Alianza Popular (A.P.); 13 al Partido Socialista Obrero Español (P.S.O.E.); 5 al Partido Regionalista de Cantabria (P.R.C.) y 3 al Centro Democrático y Social (C.D.S.).

Todo el escrutinio se realizó en presencia de los apoderados y representantes de las distintas candidaturas.

Segundo.- Por el representante de la candidatura de Federación de Partidos de Alianza Popular se formuló reclamación, conforme se recoge en el acta de la Junta Electoral de 20 de junio de 1987 (doc. n.º 2), contra el resultado del escrutinio general, solicitando la nulidad del efectuado en seis mesas electorales, recogidas en la indicada acta, además de otras dieciseis más.

Del acta de 20-6-87 se deduce con total claridad que se ha abierto el sobre número 3 para desestimar dos de las reclamaciones formuladas y estimar las otras cuatro.

Por otro lado, al ser este acta el instrumento en el que se recoge la proclamación de candidatos, se observa que, a causa de la estimación inicial de las reclamaciones, se adjudican 19 candidatos a A.P., uno más, y el C.D.S. pierde igual número, ello respecto al acta señalada en el hecho primero; se mantienen los resultados obtenidos por el P.S.O.E. y el P.R.C.

Todo el acto celebrado el 20-6-87 se realizó sin la presencia de los representantes y apoderados de los partidos políticos, es decir, a puerta cerrada.

Tercero.- Finalmente el 22 de junio de 1987 se constituye la Junta Electoral Provincial de Cantabria, al objeto de proclamar los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo y los Diputados a la Asamblea Regional de Cantabria.

En el acta oportuno (doc. n.º 3) se confirma que no se han computado las actas de 4 mesas (1 Santander, 1 Valderredible, 1 Valdeolea y 1 en El Astillero), pero antes de proceder a la aprobación definitiva de los datos correspondientes a la Asamblea Regional contenidos en el acta de 20-6-87, la Junta Electoral atiende una indicación verbal formulada por el candidato número uno del Partido Radicales por Cantabria, dirigida al Oficial de la Junta, D. Isidoro Corrascosa Martínez, en el sentido de que como se dice en el acta de 22-6-87, "... en el escrutinio se habían adjudicado por error a su partido 40 votos que en realidad pertenecían al Centro Democrático y Social, en el Distrito 1, Sección 2, Mesa B, del municipio de Piélagos".

Cuarto.- Examinado el sobre n.º 1 de la Mesa B, no aparece el acta, por lo que se ordena la apertura del sobre n.º 3, y en él se constataba que el C.D.S. tiene atribuidos 40 votos.

Dicho cómputo causa que el C.D.S. vuelva a tener 3 Diputados a la Asamblea Regional de Cantabria y 18 A.P.

A la vista de ello y ante otras posibles anomalías la Junta decide revisar todo el escrutinio "ante la posible existencia de otros errores de transcripción".

Realizada la revisión aparecen una serie de errores al pasar las actas de las Mesas a los estadillos, originándose altas y bajas en números de votos respecto a varios partidos, entre otros 100 altas en A.P.

En este estado aparece el acta del sobre n.º 1 de la Mesa B de Piélagos.

Y la Junta en el acta de proclamación, y a renglón seguido, advierte que en la realización de la rectificación aludida ha seguido el procedimiento:

a) Leer el acta del sobre n.º 1 de cada Mesa.

- b) Comprobar los resultados en el estadillo y, en los casos citados, corregir los errores de transcripción más atrás mencionados.
- c) NO ABRIR, EN NINGUN CASO, EL SOBRE N.º 3 SI EN EL ESCRUTINIO GENERAL NO FUE ABIERTO POR EXISTIR ACTA EN EL N.º 1.

En el punto segundo del acuerdo de la Junta se dice: "... La Junta constata que no debió abrir el tercer sobre (Mesa B, Sección 2, del Distrito n.º 1 de Piélagos) como hizo en la mañana del día de hoy".

Al final del punto segundo, la Junta acuerda mantener el acta del sobre n.º 1, y, en concreto, se elevan a definitivos los resultados del acta de 20-6-87 (19 A.P., 13 P.S.O.E., 5 P.R.C. y 2 C.D.S.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I -

OBJETO.- Son objeto del presente recurso electoral los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos (artículo 109, LOREG 5/85, de 19 de junio) y lo son tanto los de fecha 20 y 22 de junio de 1987.

LEGITIMACION.- El recurrente es candidato proclamado según consta en citados acuerdos, n.º 13 por el Partido Regionalista de Cantabria, y así puede interponer este recurso (artículo 110).

COMPETENCIA.- La interposición del recurso se hará ante la Junta Electoral Provincial de Cantabria, autora de los acuerdos, quien dará el traslado del mismo a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, correspondiente, en este caso, de la Audiencia Territorial de Burgos (artículo 112.2.).

CUANTIA.- Indeterminada.

- II -

Se constata en cuanto al fondo del asunto infracción legal del artículo 105.3, al haber abierto la Junta Electoral Provincial de Cantabria el sobre n.º 3, al atender las reclamaciones del representante de la candidatura de la

Federación de Partidos de Alianza Popular, ya que no se han dado los supuestos en tal precepto indicados:

- a) "Si faltase el correspondiente sobre de alguna Mesa".
- b) "Si en su contenido fuera incompleto".

Esto es así, remitiéndonos a la simple lectura en el Acta de 20-6-87, primera página "Primero.- A) "... por existir un solo acta en el sobre n.º 1 y uno en el n.º 3, aun cuando en el sobre n.º 3 aparece una certificación con resultados diferentes". Más claro es el texto del párrafo "B.- "...por existir actas dobles y diferentes en los sobres 1 y 3".

El artículo 105.4 no señala que haya de abrirse el sobre n.º 3, sino que si hay actas dobles la Junta no hará cómputo de ellas.

En todos los supuestos A), B), C), D) y E) del punto primero se ha abierto indebidamente el sobre n.º 3, con clara vulneración del artículo 105.3 de la LOREG.

Además la Junta Electoral en este caso ha actuado en contradicción con sus propios actos, ya que en el acta de proclamación de 22-6-87 advierte en el punto segundo que no abre el sobre n.º 3 en ningún caso, y en el acuerdo 2.º de dicha acta señala que "celebrado el escrutinio público no puede a posteriori rectificar ni cambiar nada que no sean errores materiales de transcripción, como ha hecho. Efectivamente, el artículo 103.2 de la citada Ley Orgánica dice que el escrutinio es un acto único y público, y en este sentido cabe señalar no estuvieron presentes los representantes de las candidaturas cuando se ha procedido, tanto el día 20 como el 22 de junio, a realizar las revisiones indicadas, originándose una patente indefensión del resto de candidaturas por presentar su defensa, vulnerando los artículos 9.3 y 24 de la Constitución Española de 1978.

La nulidad del escrutinio realizado en cuatro de las Mesas Electorales se produce fuera del momento del escrutinio general, vulnerando el artículo 106.1 de la LOREG, el cual rechaza incluso que se puedan anular actas o votos, ya que la atribución de la Junta se concreta en "verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de votos admitidos en las correspondientes secciones, según las actas o certificaciones de las Mesas, salvo los casos previstos en el apartado cuarto del artículo 105.

Estos casos son:

- a) "Que en alguna Sección hubiera actas dobles y diferentes".
- b) "Cuando el número de votos que figuren en un acta exceda al de los electores de la Mesa".

Llegamos así a la conclusión de que el representante de la candidatura de A.P. debió formular su reclamación en el acto del escrutinio general, y si no lo realizó así se debe aplicar la norma que veda ir contra los actos propios, al haberse quitado respecto a los resultados del acta de los días 15, 16 y 17 de junio de 1987 de la Junta Electoral Provincial de Cantabria.

La revisión nuevamente de todo el escrutinio, a puerta cerrada, celebrada el 22 de junio de 1987, da origen al acuerdo de proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea Regional, que consideramos nulo, pues estamos ante un escrutinio en toda regla, sin los requisitos formales que contemplan los artículos 103 y siguientes de la LOREG, al haberse vuelto a leer y comprobar los sobres que contienen las actas levantadas por las Mesas Electorales, y no siendo el efecto consecuencia de la causa, ya que ésta consistió en la disconcordia de dos actas (Mesa de Piélagos), y en cambio el efecto consistió en un nuevo escrutinio que dió lugar a aumento y disminuciones de votos para varias candidaturas, perjudicando la Junta con su decisión, al aceptar la asignación de 40 votos al partido Radicales por Cantabria, al tercer candidato electo por el C.D.S.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA; que teniendo por presentado el presente recurso contencioso electoral, con las copias y documentos adjuntos, en tiempo y forma legales, se le dé el mismo trámite previsto en los artículos 12 y siguientes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General 5/85, de 19 de junio, y, en su día, se dicte sentencia acordando la nulidad de los acuerdos de proclamación de 20 y 22 de junio de 1987 de la Junta Electoral Provincial de Cantabria, en concreto, respecto al candidato número 39, D. Dionisio Ramón García Cortazar, de la Federación de Partidos de Alianza Popular, y se proclame en su lugar a D. Francisco Cortés Cortés, del Partido Centro Democrático y Social, o que, con carácter subsidiario y alternativo de la

primera solicitud, se declare la nulidad de la elección celebrada y necesidad de nueva convocatoria en las Mesas siguientes:

Distrito 4º Santander.
" 1º Valderredible.
" 1º Valdeolea.
" 1º El Astillero.
" 1º Piélagos.

Es de justicia que solicito en Santander para Burgos a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y siete."

¿Procedemos en los demás a la lectura de todo el contenido o se conformarían con el SUPLICO?. Entiendo que los argumentos serán reiterados en todos los recursos.

EL SR. GARRIDO MARTINEZ: Integro.

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): Según el Reglamento, es la lectura completa.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Correcto.

"A LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL PARA ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

D. MANUEL CASTRO RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, abogado, con domicilio en Santander, C/ Cervantes, 8-5º D, actuando en su condición de representante de las candidaturas del Partido Socialista Obrero Español a las elecciones para la Asamblea Regional de Cantabria, según consta en esa Junta Electoral Provincial, comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que, por medio del presente escrito, y con arreglo a los artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1987 del Régimen Electoral General, promuevo recurso contencioso electoral contra el acuerdo sobre proclamación de Diputados electos a la Asamblea Regional de Cantabria, de fecha 23 de los corrientes, alegando al efecto los siguientes

H E C H O S

PRIMERO.- El pasado día 16 de los corrientes tuvo lugar el escrutinio general de las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria. A dicho acto habían comparecido los representantes de los Partidos, y se desarrolló, conforme a los demás requisitos establecidos en la Ley.

Durante la celebración del escrutinio, y como quiera que habían surgido dudas acerca de la validez del acta de alguna Mesa, la Junta Electoral acordó verbalmente que si el sobre número 1, (es decir, el que se abría para leer el resultado de la votación de cada mesa y plasmarlo en el estadillo del escrutinio general de la propia Junta Electoral), estaba completo, no se podía abrir el número tres, por la propia mecánica del art. 105.3 de la citada Ley Orgánica, que admite la apertura de éste sobre en dos supuestos: 1º) Que falte el sobre nº 1 de la Mesa; ó 2º) Que su contenido sea incompleto.

Siguiendo este criterio, finalizó dicho escrutinio general, que arrojó los siguientes resultados:

- Número de electores: 395.043.
- Número de votos válidos: 297.169.
- Número de votos nulos: 4.137.
- Número de votos en blanco: 3.319.
- 5% del número de votos válidos: 14.859.
- Votos obtenidos por cada candidatura:
 - Partido Socialista Obrero Español: 87.828.
 - Partido Plataforma Humanista: 872.
 - Partido Regionalista de Cantabria: 38.202.
 - Partido de los Trabajadores de España-Unidad Comunista: 3.233.
 - Federación de Partidos de Alianza Popular: 122.882.
 - Movimiento de los Radicales por Cantabria: 1.864.
 - Centro Democrático y Social: 19.579.
 - Partido Obrero Socialista Internacionalista: 1.519.
 - Coalición Izquierda Unida: 10.843.
 - Partido Demócrata Popular: 7.028.

A consecuencia de estos resultados, se practicaron las operaciones de adjudicación de los 39 escaños a las siguientes listas:

A la Federación de Partidos de Alianza Popular los escaños: 1, 3, 5, 7, 9, 11, 15, 16, 18, 21, 22, 24, 28, 30, 31, 33, 36 y 37.

Al Partido Socialista Obrero Español, los escaños 2, 4, 8, 10, 14, 17, 20, 23, 26, 29, 32, 35 y 38.

Al Partido Regionalista de Cantabria, los escaños 6, 13, 19, 27 y 34.

Al Centro Democrático y Social, los escaños 12 y 39.

SEGUNDO.- La representación de la Federación de Partidos de Alianza Popular presentó una reclamación, solicitando la anulación del escrutinio de las seis Mesas Electorales siguientes:

- Laredo, Distrito 2º, Sección 3º, Mesa A.
- Santander, Distrito 4º, Sección 9º, Mesa 59.
- Valderredible, Distrito 1º, Sección 1º, Mesa A.
- Valderredible, Distrito 1º, Sección 1º, Mesa E.
- Valdeolea, Distrito 1º, Sección 2º, Mesa A.
- El Astillero, Distrito 1º, Sección 3º, Mesa A.

De dicha reclamación fueron estimadas cuatro anulaciones de Mesas, concretamente las siguientes:

- Distrito 4º, Sección 9º, Mesa 59, de Santander, por "existir actas dobles y diferentes en los sobres 1 y 3". (Art. 105.4).
- Distrito 1º, Sección 1º, Mesa A, de Valderredible, por iguales motivos.
- Distrito 1º, Sección 2º, Mesa A, de Valdeolea, por iguales motivos.
- Distrito 1º, Sección 3º, Mesa A, de El Astillero, por idénticos motivos.

Estimadas las 4 de 6 anulaciones de Mesas, se producen los siguientes resultados:

- Número de electores: 393.443.
- Número de votos válidos: 294.977.
- Número de votos nulos: 4.097.
- Número de votos en blanco: 3.299.
- 5% del número de votos válidos: 14.749.

- Votos obtenidos por cada legislatura:

- Partido Socialista Obrero Español: 87.240.
- Coalición Plataforma Humanista: 868.
- Partido Regionalista de Cantabria: 37.950.
- Partido de los Trabajadores de España-Unidad Comunista: 2.394.
- Federación de Partidos de Alianza Popular: 122.864.
- Radicales por Cantabria: 1.863.
- Centro Democrático y Social: 19.370.
- Partido Obrero Socialista Internacionalista: 1.518.
- Coalición Izquierda Unidad: 10.668.
- Partido Demócrata Popular: 6.950.

Tras las modificaciones introducidas en la estimación de parte de las reclamaciones, se produce la siguiente nueva adjudicación de escaños:

- A la Federación de Partidos de Alianza Popular, los escaños 1, 3, 5, 7, 9, 11, 14, 16, 18, 21, 22, 24, 28, 29, 31, 33, 36, 37 y 39.

- Al Partido Socialista Obrero Español, los escaños 2, 4, 8, 10, 15, 17, 20, 23, 25, 30, 32, 35 y 38.

- Al Partido Regionalista de Cantabria, los escaños 6, 13, 19, 27 y 34.

- Al Centro Democrático y Social, los escaños 12 y 26.

Se acompaña acta completa de la sesión de 20 de los corrientes.

Es decir, la F.A.P. obtiene un escaño más, en detrimento del C.D.S.

TERCERO.- En fecha 22 de junio pasado se reunió nuevamente la Junta Electoral Provincial para proceder a la proclamación de los Diputados electos, acordándose, al igual que se hiciera en la sesión del día 20, no computar los resultados de las Mesas en las que se había estimado la reclamación de la F.A.P., procediéndose nuevamente por la propia Junta Electoral Provincial a realizar una revisión de todo el escrutinio, en previsión de posibles errores de transcripción imputables a la Junta Electoral. Esta decisión, y según refiere la propia acta, se adoptó a las 12,30 horas del mismo día 22, ya que "el Oficial de la Junta había comunicado que el candidato n.º 1 del Partido

Radicales por Cantabria, le había indicado que en el escrutinio se le habían adjudicado 40 votos que, en realidad, pertenecían al Centro Democrático y Social, en el Distrito 1º, Sección 2º, Mesa B, del Municipio de Piélagos".

Practicada la revisión de todas las mesas, y en relación al escrutinio del día 20 anterior, se producen las siguientes variaciones:

Se aumentan al Partido de los Trabajadores-Unidad Comunista, 47 votos; a la Federación de Partidos de Alianza Popular, 100 votos. Le rebajan 10 votos al Partido Socialista Obrero Español, 101 a la Coalición Plataforma Humanista, y 9 a la Coalición Izquierda Unida, permaneciendo sin modificación los votos de los restantes grupos políticos.

CUARTO.- Es de resaltar que en el segundo hecho del acta de proclamación y "revisión", se establece como procedimiento válido para la realización de la operación de rectificación el siguiente:

- a) Leer el acta del sobre nº 1.
- b) Comprobar los resultados con el estadillo, y en los casos citados, corregir los errores de transcripción mencionados.
- c) No abrir, en ningún caso, el sobre nº 3 si en el escrutinio general no fue abierto, por existir acta en el nº 1.

Siguiendo este criterio, la propia Junta Electoral continúa razonando las razones en virtud de las cuales se procedió a mantener la validez del acta del sobre 1 de la Mesa B, del Distrito 1, Sección 2º, de Piélagos, y dice:

"En consecuencia, la Junta acuerda mantener el acta del sobre nº 1 de la citada Mesa de Piélagos, y computar sus resultados, por cuanto considera que, celebrado el escrutinio público, NO PUEDE A POSTERIORI RECTIFICAR NI CAMBIAR NADA QUE NO SEAN ERRORES MATERIALES de transcripción, como ha hecho, y más tratándose de una operación llevada a cabo sin la presencia de los representantes de las entidades políticas.

QUINTO.- Como se había comunicado verbalmente a los representantes de los Partidos, la revisión del escrutinio, y en la misma no iban a estar presentes, se presentó ese mismo día por el abajo firmante un escrito en el que se hacía constar que únicamente se admitirían las correcciones aritméticas o de errores

numéricos, pero no se admitirían por cualquier otro motivo modificaciones al escrutinio y adjudicación de escaños realizada los días 16 y 17 de junio. (Se acompaña copia de dicho escrito).

SEXTO.- En definitiva, se ha procedido a la apertura del sobre número tres para estimar las reclamaciones de la Federación de Partidos de Alianza Popular, sin que se den los supuestos legales para ello y cuyos sobres no se habían abierto en el escrutinio general en presencia de los representantes, y en los casos de contradicción con el sobre n.º 1 computado en el escrutinio general, se ha anulado la votación, pero en el Municipio de Piélagos, Distrito 1, Sección 2.º, Mesa B, se ha procedido a dar la validez al sobre 1, no anulando la Mesa, reconociendo en éste último supuesto la no procedencia en ningún caso de la apertura del sobre n.º 3, después del escrutinio general.

Por ello se considera únicamente como válido el escrutinio general, llevado a cabo respetándose los requisitos exigidos en el art. 103 y siguientes de la L.O.R.E.G, y la adjudicación de los escaños realizada el día 17 de junio, únicamente con las rectificaciones de errores aritméticos advertidos por la transcripción del acta al estadillo.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El presente recurso se presenta en la Junta Electoral Provincial de Cantabria, conforme preceptúa el art. 112.1, de la L.O.R.E.G. debiendo ser remitido a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, según el n.º 2 del mismo artículo, en relación con la Disposición Transitoria Quinta de dicha ley.

II.- En cuanto al fondo del recurso, el mismo tiene por objeto, en primer lugar, la declaración de nulidad del acuerdo de proclamación del Diputado n.º 39 a la Asamblea Regional de Cantabria, atribuido a D. DIONISIO RAMON GARCIA CORTAZAR, de la Federación de Partidos de Alianza Popular, y que en su lugar quede proclamado como electo D. FRANCISCO CORTES CORTES, del Centro Democrático y Social, todo ello conforme al apartado c) del art. 113.2 de la tan repetida Ley Orgánica; alternativamente, se determine la nulidad de la elección celebrada y necesidad de efectuar nueva convocatoria en las Mesas

cuya anulación fue acordada por la Junta Electoral Provincial de Cantabria, conforme al apartado d) del mismo artículo.

La proclamación del Sr. GARCIA CORTAZAR, se realiza como consecuencia de ser estimada la nulidad de las cuatro Mesas electorales que constan en el hecho segundo, dado que, habiendo sido abierto el sobre nº 3, no coinciden las actas de cada sobre, conforme al art. 105.4. Pero consideramos que la Junta Electoral Provincial interpreta erróneamente el contenido de esta Disposición, toda vez que la misma se refiere a que hubiera actas dobles, y diferentes, pero no en los sobres 1 y 3, si no solamente en el sobre nº 1, que es el que está abierto en el escrutinio general, y el único que contiene el acta original, pues el sobre nº 3 contiene copia del acta, según señala el art. 100.2 y 3 de la repetida ley.

En base a ello, para que hubiese sido correcta la actitud de la Junta Electoral Provincial, el legislador debería decir en el art. 105.4: "En caso de que en alguna Sección hubiera un acta diferente de la copia del sobre nº 3, etc ...". Evidentemente, el legislador se está refiriendo a que en el mismo sobre existieran actas diferentes.

Pero es que en ningún caso debió procederse a la apertura del sobre nº 3 fuera del acto de escrutinio general público, como asombrosamente determina la propia Junta Electoral, cuando otorga validez al sobre 1, en contradicción con 3 del Distrito 1, Sección 2º, Mesa B, de Piélagos.

Este llamado tercer sobre solo puede abrirse en los supuestos a que se refiere el art. 105.3 de la Ley y siempre durante el acto de escrutinio general, es decir, si falta el sobre de alguna Mesa o si el contenido de ésta fuera incompleto, no dándose en el caso de las Mesas, cuya votación ha sido anulada ninguna de ambas circunstancias.

III.- Finalmente se quiere manifestar que, no realizándose el cómputo de las cuatro Mesas cuyo escrutinio fue anulado, se está produciendo para un importante número de electores una restricción al ejercicio del derecho de sufragio, proclamado en el art. 23.1 de la Constitución, y, en consecuencia, la voluntad expresada en las urnas resulta de este modo anulada.

Por ello, y para el supuesto (estimamos que improbable), de que no se

anule la proclamación del Sr. García Cortazar, procedería la anulación de la elección celebrada en dichas Mesas y la convocatoria de una nueva elección.

Pero es que además la apertura del tercer sobre en el modo en que se hizo, quebranta el principio de igualdad del art. 9.2 y 14 de la Constitución, ya que habiéndose acatado el escrutinio general realizado públicamente, conforme resultaba de la lectura de las actas del primer sobre, por parte del Partido que represento se habían detectado actas no coincidentes con nuestros datos, y en cumplimiento de la ley, en el sentido de no abrir el tercer sobre por no darse los supuestos legales para ello, no se formuló reclamación alguna.

Así resulta del Distrito 1, Sección 6º, de Torrelavega, donde el Partido Radicales por Cantabria obtiene sorprendentemente 196 votos y el CDS 0; Distrito 1, Sección 4º, también de Torrelavega, donde el PSOE obtiene 241 votos, y el POSI 241 votos también; también en los Distritos 8, Sección 4º y 2, Sección 21, el PSOE obtiene igual número de votos que el POSI. En estos casos no se formuló reclamación alguna ni se procedió a la apertura del tercer sobre, acatando de este modo el acuerdo y las indicaciones de la propia Junta Electoral.

En virtud de lo expuesto:

SUPLICO A LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL: Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud, tener por interpuesto en tiempo y forma recurso contencioso electoral contra el acuerdo de proclamación como diputado electo de D. DIONISIO RAMON GARCIA CORTAZAR, procediéndose a elevar las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excm. Audiencia Territorial de Burgos, con emplazamiento de los representantes de las candidaturas, y en definitiva dictar sentencia por la que se declare:

A) La nulidad del acuerdo de proclamación de D. DIONISIO RAMON GARCIA CORTAZAR, de la Federación de Partidos de Alianza Popular, proclamándose en su lugar a D. FRANCISCO CORTES CORTES, del Centro Democrático y Social, como diputado número 39.

B) En su defecto la nulidad de la elección celebrada en las cuatro Mesas cuyo escrutinio resultó anulado, convocándose nuevas elecciones a celebrar en el plazo de tres meses, pues así es todo ello de hacer en Justicia que pido en Santander para Burgos, a 25 de junio de 1987."

"A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

DOÑA BLANCA MARTINEZ GARCIA, PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES Y DEL PARTIDO POLITICO CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS), según acredito mediante el poder que acompaño, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que, por medio del presente escrito, interpongo RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL contra el acuerdo de la Junta Electoral de Cantabria de proclamación de Diputados electos a la Asamblea Regional de dicha Comunidad, celebrado el día 22 de Junio de los corrientes, por considerar que, en el proceso de cómputo de votos adjudicados a Centro Democrático y Social (citado en lo sucesivo por sus siglas CDS) y a la Federación de Partidos de Alianza Popular (citado en lo sucesivo por sus siglas F.A.AP) y la consiguiente proclamación de candidatos que priva de un Diputado a CDS en beneficio de F.P.AP se ha realizado con infracción de la legislación vigente, todo ello en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- ESCRUTINIO GENERAL.-

En el acta de 16 de Junio se recoge el escrutinio general de los resultados electorales realizado por la Junta Electoral durante los días 15 y 16 y que adjudica, entre otros, los siguientes resultados:

F.P.AP - 122.882 votos

CDS - 19.579 votos

Como consecuencia de estos resultados se adjudican 18 escaños a la F.P.AP y 3 a CDS.

El acta antes citada, rubricada por todos los asistentes al acto (incluidos los representantes de los Partidos Políticos antes citados), no recoge ninguna observación o reclamación sobre los resultados del escrutinio por parte de ninguno de los asistentes.

SEGUNDO.- RECLAMACIONES.-

En el acta de la reunión celebrada por la Junta Electoral el día 20 de Junio se recogen las reclamaciones presentadas por los diferentes Partidos Políticos y en concreto por lo que aquí interesa la formulada por F.P.AP en la que solicita la nulidad del escrutinio en diferentes mesas electorales alegando diversas razones.

La Junta Electoral resuelve desestimar algunas de las reclamaciones y estimar la reclamación presentada contra el escrutinio realizado en las siguientes mesas electorales:

Santander, distrito cuarto, sección novena, mesa 59

Valderredible, distrito primero, sección primera, mesa A

Valdeolea, distrito primero, sección segunda, mesa A

El Astillero, distrito primero, sección tercera, mesa A

El fundamento de la estimación de estas reclamaciones se hace residencial en la existencia de "actas dobles" y "diferentes" en los sobres 1º y 3º (de acuerdo con el artículo 105.4 de la L.O.R.E.G.).

Como consecuencia de la estimación de dichas reclamaciones, la Junta Electoral procede a rectificar los resultados del escrutinio general atribuyendo a la F.P.AP 122.864 votos y a CDS 19.370 y, en consecuencia, a la atribución de 19 escaños a la F.P.AP y 2 a CDS.

TERCERO.- PROCLAMACION DE RESULTADOS.-

1. La Junta Electoral el día 22 de Junio celebra una nueva sesión que tiene por objeto proceder a la proclamación de electos de las elecciones celebradas el día 10 de Junio y, por tanto, a la proclamación de Diputados electos a la Asamblea Regional de Cantabria de acuerdo con el artículo 108.3 de la L.O.R.E.G. en relación con la Disposición Adicional Primera de la Ley de Cantabria 5/1987, de 27 de Marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

En dicha sesión se hace constar la variación de los resultados con respecto a los obtenidos en el escrutinio general y recogidos

en el acta del día 16 como consecuencia de haber estimado la Junta Electoral las reclamaciones presentadas por F.P.AP que llevan consigo la pérdida de un escaño adjudicado inicialmente a CDS en favor de F.P.AP.

2. Según consta en el acta citada, antes de realizar la proclamación oficial de los candidatos se comunica por el Oficial de la Junta, Don Isidro Carrascosa Martínez "que el candidato número 1 del Partido Radicales por Cantabria le había indicado que en el escrutinio se le habían adjudicado por error a su Partido 40 votos que en realidad pertenecían a CDS en el distrito primero, sección segunda, mesa B del Municipio de Piélagos".

Con objeto de verificar esta información, se ordena por la Presidencia el cotejo de los resultados del estadillo con el acta del sobre número 1 de dicha mesa: "examinado el expresado sobre no aparece el acta, por lo que se ordena la apertura del tercer sobre en el que, en efecto, consta el CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL con 40 votos, que en el estadillo se atribuyeron al Partido Radicales por Cantabria".

La Junta Electoral, una vez computados dichos votos a CDS, advierte que se modifica el resultado consignado en el acta de la sesión del día 20, por cuanto que el escaño número 39 correspondería ahora a CDS.

3. Según consta en el acta, la Junta Electoral dispone "a la vista de ello y en previsión de la posible existencia de otros errores de transcripción imputables a la Junta en la traslación de votos que constan en las actas al estadillo del escrutinio, la Junta acuerda suspender la proclamación definitiva de resultados y la consiguiente proclamación de candidatos electos a la Asamblea Regional de Cantabria y acuerda, asimismo, revisar todos los escrutinios en cuanto a lo que compete a esta Junta, sin cambiar, rectificar, anular o modificar nada que no sean errores de transcripción de las actas al estadillo.

Todo ello de conformidad con el artículo 120 de la Ley Orgánica

5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General, que remiten a la Ley de Procedimiento Administrativo, cuyo artículo 111 establece: "en cualquier momento podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos".

Seguidamente el señor Presidente informa verbalmente de tal decisión a los representantes de los grupos políticos previamente convocados, en sesión pública de la Junta".

4. Verificado dicho proceso se advierten una serie de errores en la transcripción de resultados y, como consecuencia, se acuerda la atribución o deducción, en su caso, de votos a los diferentes Partidos, resultando la adjudicación a la F.P.AP de 100 votos más en relación con los adjudicados en el escrutinio general, consignados en las actas del día 16 y del día 20.
5. En el acta citada se haga constar igualmente que "aparece el acta del distrito primero, sección segunda, mesa B de Piélagos que, por error, se hallaba introducida en el sobre correspondiente del mismo Municipio, distrito primero, sección segunda, mesa A. Dicha acta estaba bien trasladada y computada por cuanto en ella el Centro Democrático y Social aparece sin votos y el Partido Radicales por Cantabria con 40 votos".

La Junta Electoral advierte que en la operación de rectificación se han tenido en cuenta, entre otros criterios, el de "no abrir, en ningún caso, el sobre número 3 si en el escrutinio general no fue abierto, por existir acta en el sobre número 1".

Por ello y en relación con los resultados de la citada mesa B, de la sección segunda, del distrito primero de Piélagos, se dice que "que habiendo aparecido el acta del sobre número 1, cuyos datos constaban correctamente transcritos, la Junta constata que no debía abrir el tercer sobre como hizo en la mañana del día de hoy".

Ante esta situación, la Junta contempla dos opciones consistentes en anular los resultados de la mesa o tener en cuenta el acta del

primer sobre. Valoradas ambas opciones, la Junta estima que no modifica los resultados ninguna de estas dos opciones. A mayor abundamiento, la Junta considera una tercera posibilidad consistente en que "si se atribuyeran al Centro Democrático y Social los votos que constan en el sobre número 1, asignados al Partido Radicales por Cantabria, como aparecen en el sobre número 3, el resultado no varía tampoco, aunque esta solución no es en ningún caso viable, dados los términos del artículo 105.4 de la vigente Ley Electoral y el momento procedimental en el que esta operación se realiza".

A la vista de estas consideraciones "la Junta acuerda mantener el acta de sobre número 1 de la citada mesa de Piélagos y computar sus resultados, por cuanto considera que, celebrado el escrutinio público, no puede a posteriori rectificar ni cambiar nada que no sean errores materiales de transcripción, como ha hecho, y más tratándose de una operación llevada a cabo sin la presencia de los representantes de las entidades políticas.

6. Como consecuencia de las rectificaciones habidas la Junta proclama lo siguientes resultados, en relación con los Partidos afectados por el presente recurso: F.P.AP-122.964 votos, CDS-19.370 votos y en consecuencia atribuye a la F.P.AP 19 escaños y a CDS 2.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- I.- Legitimación activa.— La ostenta a tenor del artículo 110 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (L.O.R.E.G.).
- II.- Competencia territorial.— Corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 112 de la L.O.R.E.G.
- III.- Tiempo y forma del recursos.— El presente recurso contencioso-electoral se formula en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 112 antes citado.

IV.- Interposición del recurso.-El mismo se interpone ante la Junta Electoral Provincial de conformidad con lo preceptuado en el apartado 1º del repetido artículo 112 de la L.O.R.E.G.

V.- Procedencia del recurso contencioso-electoral.- El presente recurso es procedente pues, en caso de admisión, resultaría determinante del resultado electoral, con lo que se da cumplimiento al artículo 113.3 de la vigente Ley Electoral, por cuanto afecta a la adjudicación del escaño número 39 atribuido inicialmente a favor de CDS y en posteriores rectificaciones de la Junta Electoral a la F.P.AP.

VI.- La Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece tres momentos diferenciados consistentes en el escrutinio, reclamación contra los resultados y acto de proclamación de electos.

1.- En el acto de escrutinio la Junta Electoral, de acuerdo con el artículo 106 de la L.O.R.E.G., se limita "a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes secciones según las actas o certificaciones de las mesas, salvo los casos previstos en el apartado 4 del artículo anterior. Durante el escrutinio los representantes o apoderados de las candidaturas pueden formular "observaciones puntuales que se refieren a la exactitud de los datos leídos".

2.- Una vez concluido el escrutinio, los representantes de las candidaturas pueden presentar reclamaciones y protestas en el plazo de dos días, que deben ser resueltas por la Junta Electoral en el plazo de dos días.

3.- El acto de proclamación de electos, que deberá celebrarse no más tarde del día decimocuarto posterior a las elecciones, debe consignarse en el acta el número de electores, de los votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco, de los votos y escaños obtenidos por cada candidatura, así como la relación nominal de los electos. En la misma se reseñarán también las protestas y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas sobre ellas. De la lectura de las actas, a la que nos hemos referido en la

exposición de los antecedentes, se puede observar claramente que la Junta Electoral no ha respetado con el rigor debido el contenido de cada uno de estos momentos procedimentales, llevando a cabo actuaciones propias del momento del escrutinio en el acto de proclamación de electos, así, se atiende, la observación del oficial de la Junta Electoral respecto al error contenido en la adjudicación de votos a CDS ordenando el Presidente que se lea el Acta del sobre número 3 y, como consecuencia, se suspende la sesión de proclamación y ordena la verificación de los resultados mediante la comprobación de actas y su traslación a los estadios, en sesión a puerta cerrada y sin la presencia de los Partidos Políticos.

Esta operación lleva consigo la modificación de los resultados del escrutinio al atribuir o deducir el número de votos obtenidos a cada partido.

Se trata evidentemente de una actuación extemporánea que infringe lo dispuesto en el artículo 108.3 de la L.O.R.E.G.

Es de observar igualmente que la custodia de la documentación electoral carece de las garantías debidas y así la propia Junta reconoce que desaparecen y aparecen actas sin justificación suficiente que ha dado lugar a la apertura innecesaria, si se hubieran adoptado las medidas necesarias, del tercer sobre.

VII.- La anulación de cuatro mesas electorales basada en la existencia de actas dobles y diferentes en los sobres 1 y 3, al amparo según la Junta Electoral del artículo 105.4 de la L.O.R.E.G., supone una clara inflación de lo dispuesto en el artículo 105.3. Según dicho precepto, el tercer sobre sólo se podrá abrir "si faltase el correspondiente sobre de alguna mesa o si su contenido fuera incompleto", es irregular por tanto que la Junta haya acudido a la utilización del acta del tercer sobre como elemento de comprobación del contenido del acta principal cuando no concurren los supuestos previstos en dicho precepto legal. Por ello, la interpretación que hace la Junta Electoral de este supuesto aplicando el apartado 4 del artículo 105 resulta, en nuestra opinión, cuando menos inadecuado, ya que la existencia de actas dobles y diferentes sólo puede producirse cuando ambas estén contenidas en el mismo sobre. En ningún otro supuesto puede estimarse la existencia de actas dobles por cuanto si existe el acta principal y su contenido es completo nunca puede acudirse a la apertura del tercer sobre y si no existe el acta primera o

es incompleta y es preciso suplirla con el tercer sobre sólo tendrá valor el acta de este tercer sobre y no podrá tenerse en cuenta la del primero, ya sea porque no existe o porque su condición de incompleta la invalida.

Así lo reconoce la propia Junta Electoral en el acta del día 22 de Junio (folio 5) al exponer los criterios seguidos en la rectificación de los resultados electorales incluye en el apartado c) "no abrir en ningún caso el sobre número 3 si en el escrutinio general no fué abierto por existir acta en el 1".

Actitud ésta, claramente contradictoria, con la adoptada en su momento para declarar la nulidad de los resultados de las mesas electorales citadas en los antecedentes, apartado segundo, de este escrito, donde precisamente se abrió el sobre tercero a pesar de existir el acta en el sobre primero. Esta decisión dio origen a un cambio cualitativo en los resultados electorales a favor de la F.P.AP. y con grave perjuicio para nuestro representado el CDS que perdía un escaño.

La actuación de la Junta Electoral procediendo a anular los resultados de estas mesas electorales por una interpretación, en nuestra opinión, errónea del artículo 105.4 de la L.O.R.E.G. constituye una manifiesta infracción jurídica ya que, existiendo el acta número 1, no puede ser utilizada el acta del sobre número 3, como ella misma reconoce, y por tanto no puede darse el supuesto de actas dobles y diferentes y, en consecuencia, el fundamento jurídico necesario para proceder a la anulación de los resultados de dichas mesas.

VIII- En una contradicción semejante incurre la Junta Electoral cuando al resolver la cuestión planteada sobre la adjudicación de 40 votos a CDS en el Municipio de Piélagos, y acudir al acta del tercer sobre, por haber desaparecido el acta del primer sobre, resulta que la contradicción entre lo que refleja el acta del tercer sobre, 40 votos a favor de CDS y lo contenido en el acta del primer sobre, misteriosamente reaparecida al cabo del tiempo, la Junta Electoral no estima, como hizo en el supuesto anterior que acordó la anulación en este caso cambiando de criterio concede validez al acta del sobre primero ignorando la existencia del acta del tercer sobre. Todo ello a pesar de contar con el testimonio favorable del partido al que se le atribuyeron indebidamente los votos, que reconoció que dichos votos correspondían a CDS.

Precisamente, al valorar los tres supuestos posibles: a) No computar los

resultados de la mesa, b) tener en cuenta solo el acta del sobre primero y c) tener en cuenta el acta del sobre número 3, por desaparición del acta del sobre número 1, la Junta Electoral argumenta que cualquiera de las tres soluciones no varía el resultado electoral y, en concreto, la adjudicación del escaño en litigio. Argumentación insostenible para justificar una decisión de este nivel que, si bien aisladamente, puede no alterar la atribución de escaños, sin embargo, por la suma de otras rectificaciones sí podría alterarlo de forma manifiesta.

IX.- Constituye, en nuestra opinión, una manifiesta irregularidad la suspensión del acto de proclamación de electos por el Presidente de la Junta Electoral, acordando la apertura de una nueva revisión de los resultados del escrutinio lo que ha dado lugar -sin que hubiera reclamación por la representación de la candidatura- a la adjudicación de 100 votos a la F.A.AP. Concluido el escrutinio, y de acuerdo con el artículo 108, la Junta no puede volver sobre sus propios actos y por propia iniciativa modificar los resultados del escrutinio. No se puede invocar aquí el artículo 111 de la L.P.A por que no existe laguna legal que permita tal remisión en la aplicación del artículo 120 de la L.O.R.E.G., ya que están tasados en el artículo 108 de la citada Ley los actos previstos por parte de la Administración Electoral y de los representantes de los partidos, y entre ellos no está regulada la revisión de los propios actos por parte de la Junta Electoral. Así queda expresado claramente en el apartado 3º del ya citado artículo 108 que regula el contenido del acta electoral. En dicho acta, además de los resultados electorales, sólo se podrán reseñar las protestas y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas sobre ellas (art. 108.3), que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2º del mismo precepto, deberán haber sido resueltas con anterioridad al acto de proclamación.

Dado que los representantes de los partidos no habían presentado reclamación alguna sobre los resultados de las demás mesas electorales, la actuación de la Junta Electoral resulta, en este momento procedimental, extemporánea y contraria a derecho. Por todo ello, se debe estimar la nulidad de las actuaciones de la Junta Electoral conducentes a la rectificación de resultados electorales en el acto de proclamación -que según señala la propia Junta dicha sesión tiene por objeto proceder a la proclamación de Diputados Electos a la Asamblea

Regional de Cantabria (Acta del día 22 de Junio)-, por lo que se debe proceder a su anulación y, por consiguiente, a declarar nula la atribución de 100 votos a la F.P.AP., fruto de la rectificación de resultados que impugnamos en el presente apartado.

A mayor abundamiento, debemos dejar constancia de que dicha rectificación se produce sin la presencia de los representantes de los Partidos Políticos que la propia Junta reconoce en el acta del día 22 de junio al decir que se trata de "una operación llevada a cabo sin la presencia de los representantes de las entidades políticas". Esta actuación extemporánea de la Junta Electoral, caso de admitirse su validez, supondría una vulneración de las garantías establecidas por el legislador en el acto del escrutinio que, según dispone el artículo 104 de la L.O.R.E.G., debe realizarse con la presencia de los representantes y apoderados de las candidaturas: "cada Junta se reúne, con los representantes y apoderados de las candidaturas que se presenten, en la Sede del local donde ejerce sus funciones el Secretario".

Realizar las funciones propias del escrutinio, una vez que éste ha concluido, puede suponer una manifiesta desvirtuación de las garantías establecidas por el legislador y, en consecuencia, una manifiesta infracción de la legislación vigente.

En consecuencia, en el acto de proclamación la Junta Electoral debe limitarse a asignar los escaños a los diferentes Partidos Políticos de acuerdo con los resultados obtenidos, según ha resultado en el acto de escrutinio, y con las únicas rectificaciones derivadas de las resoluciones recaídas sobre las reclamaciones presentadas por los representantes de las candidaturas. Por todo ello, solicitamos la anulación de las actuaciones de la Junta Electoral durante el acto de proclamación de electos, que excediendo el objetivo de dicha sesión, han llevado a cabo actuaciones propias del acto de escrutinio cuya extemporaneidad y falta de garantías para los Partidos Políticos constituyen una manifiesta infracción de lo dispuesto en el artículo 108.3.

X.- En conclusión de las actas de la Junta Electoral correspondientes a los días 16, 20 y 22 de Junio, se deducen, en nuestra opinión, las siguientes infracciones jurídicas:

1º- La estimación de las reclamaciones de la F.P.AP por parte de la

Junta Electoral, no computando, por tanto, los votos emitidos en las mesas electorales: Santander, distrito 4º, sección 9º, mesa 59

Valderredible, distrito 1º, sección 1º, mesa A

Valdeolea, distrito 1º, sección 2º, mesa A

El Astillero, distrito 1º, sección 3º, mesa A

en base a la existencia de actas dobles y diferentes no justifica los motivos por los que se procedió a la apertura del sobre número 3. Si la causa ha sido la inexistencia del acta del primer sobre o que su contenido fuera incompleto, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 105, se deberá estar a los datos contenidos en el acta del sobre número 3, pues su finalidad es supletoria y, en ningún caso, elemento de contraste del acta número 1, pues no es esa la finalidad atribuida por el legislador que expresamente le reconoce el carácter de acta supletoria (art. 105.3).

El acuerdo de la Junta Electoral de no computar los resultados de dichas mesas no se ajusta, por tanto, a derecho, debe ser declarada la nulidad del mismo y la consiguiente adjudicación a los diferentes Partidos Políticos de los votos consignados en el acta número 1 o, en su defecto, si no existiera dicha acta o fuera incompleta, de los consignados en el acta número 3.

2º- La negligencia en la custodia de documentos, que motivó la desaparición del acta número 1 de la mesa B, sección segunda, del distrito 1º del Municipio de Piélagos y que provocó la apertura del sobre número 3, que adjudica a mi representante, el CDS, 40 votos, exige que se mantenga, de acuerdo con el artículo 105.3, la validez del acta del sobre número 3 y la invalidez del acta número 1 por no existir garantías jurídicas acerca de la autenticidad de un acta que, una vez desaparecida, pudo haber sido manipulada desvirtuando los resultados electorales de dicha mesa. Por todo ello, debe estimarse la validez, a los efectos de cómputo, del acta número 3 y el cómputo a favor de CDS de los 40 votos consignados en dicha acta.

3º- La irregular actuación de la Junta Electoral al introducir en la sesión de proclamación de candidatos actuaciones de oficio propios del acto de escrutinio, sin las debidas garantías para los representantes de las candidaturas no presentes en el acto, deben ser declaradas nulas y, en consecuencia, invalidar la adjudicación

de 100 votos a la formación política F.P.AP que, como resultados de dichas rectificaciones, fueron atribuidos por la Junta Electoral ha dicha formación política.

- 4º- Que, como consecuencia de todo ello, y a la vista de los resultados obtenidos tras las rectificación antes solicitada, se acuerde la adjudicación del escaño número 39 a favor de Francisco Cortés Cortés como Diputado Regional, perteneciente al CDS, y se revoque la proclamación como Diputado Regional de D. Dionisio Ramón García Cortazar, perteneciente a F.P.AP.

Por todo ello:

SUPLICO A LA SALA: Que teniendo por presentado este recurso contencioso electoral se sirva admitirlo a los efectos indicados, de conformidad con los artículos 112 y ss, dicte en su día sentencia declarando la nulidad del acuerdo de proclamación de los Diputados a la Asamblea Regional de Cantabria en relación con los siguientes puntos: declarar la nulidad del acuerdo de la Junta Electoral, contenido en el acta del día 20 de Junio, que no computa los resultados de los votos obtenidos en las mesas citadas en el apartado X, 1º de este escrito; declarar la nulidad del acuerdo de la Junta Electoral por el que se otorga validez al acta número 1 de la mesa B, sección segunda, del distrito primero del Municipio de Piélagos y, en su lugar, reconocer la atribución de 40 votos a favor de CDS; declarar la nulidad de las actuaciones de escrutinio y rectificación de resultados, realizadas por la Junta Electoral en el acto de proclamación y, en consecuencia, proceder a la anulación de 100 votos adjudicados por la Junta Electoral, como consecuencia de estas actuaciones, a la F.P.AP; que, como consecuencia de todo ello, y teniendo en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política, se adjudique el escaño número 39 a D. Francisco Cortés Cortés, de CDS, como Diputado de la Asamblea Regional de Cantabria y se revoque la proclamación efectuada por la Junta Electoral como Diputado de dicha Asamblea a favor de D. Dionisio Ramón García Cortazar de la F.P.AP.

Es de justicia que pido en Santander a Veinticinco de Junio de Mil Novecientos Ochenta y Siete.

PRIMER OTROSI DIGO: Que siendo el poder presentado ge eral y precisándolo para otros usos,

SUPLICO A LA SALA, su devolución previa toma bastante en el recurso.

Es de justicia que reitere en lugar y fecha indicados.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se acompañan fotocopias de las actas de la Junta Electoral Provincial de Cantabria de los días 16, 20 y 22 de Junio, como documentos números 1, 2 y 3.

SUPLICO A LA SALA, que teniendo por presentado mencionadas actas, se sirva admitirlo a los oportunos efectos legales.

Es justicia. Ut supra."

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): A continuación, como último acto del cometido de esta Mesa de edad, se va a proceder a las votaciones para elegir la Mesa de la Asamblea. Tres votaciones: la primera, para la elección del Presidente; una segunda votación para elección de los Vicepresidentes y, finalmente, la tercera votación para elegir los Secretarios de la Mesa.

Previamente, ruego a los representantes de los Partidos Políticos comuniquen a esta Presidencia cuáles son los candidatos que proponen para la Presidencia de la Mesa. Pueden comunicarlo bien oralmente, bien por escrito, pero, por favor, por el orden siguiente: primero, de menor a mayor representación, Centro Democrático y Social; segundo, Partido Regionalista de Cantabria; tercero, Partido Socialista Obrero Español; finalmente, Federación de Partidos de Alianza Popular.

EL SR. GONZALEZ BEDOYA: El Partido Socialista propone a D. Isaac Aja Muela para Presidente.

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): Perdón. Federación de Partidos de Alianza Popular, ¿no ha comunicado nada?. Bien.

Candidatos, por consiguiente, por el Partido Regionalista de Cantabria, Eduardo Obregón Barreda, y por el Partido Socialista Obrero, Isaac Aja Muela.

Se procede a la votación y se llamará a los señores diputados por orden alfabético.

EL SR. SOTA VERDION: Se procede a leer por orden alfabético, votando la Mesa al final (los señores diputados van depositando en la urna sus papeletas):

D. Isaac Aja Muela.
D. José María Alonso Blanco.
D. José Antonio Arce Bezanilla.
D. Censuro Ayllón Martínez.
D. Jaime Blanco García.
Doña Carmen Calderón Gutiérrez.
D. Ricardo Conde Yagüe.
D. Joaquín Díaz Rodríguez.
Doña María Gema Díaz Villegas.
D. Angel Duque Herrera.
D. Julián Francisco Fernández-Cotero Fernández.
D. Joaquín Fernández San Emeterio.
D. Daniel Gallejones Prieto.
D. Dionisio Ramón García Cortazar.
D. Manuel Garrido Martínez.
D. Jesús González Amaliach y Bodega.
D. Juan González Bedoya.
D. Mariano González Gómez.
D. Manuel Gutiérrez Elorza.
D. Vicente de la Hera Llorente.
D. Juan Hormaechea Cazón.
D. Antonio Lombardo Berrizbeitia.
D. Juan Ramón López Revuelta.
D. Adolfo Pajares Compostizo.
D. Manuel Pardo Castillo.
D. José Parra Belenguer.
D. Gonzalo Piñeiro García-Lago.
Doña Pilar Quintanal Alonso.
D. Miguel Angel Revilla Roiz.
D. Luis Alberto Rodríguez González.
D. Manuel Rotella Gómez.
D. Carlos Manuel Sáiz Martínez.
D. Manuel Sebastián Cuesta.
D. Esteban Solana Lavín.

D. Leandro Valle González-Torre.

D. José Luis Vallines Díaz.

D. Roberto Bedoya Arroyo.

D. Juan José Sota Verdiñ.

D. Eduardo Obregón Barreda.

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): Terminada la votación, se procede al escrutinio.

(El señor Presidente procede a leer los nombres de los candidatos que figuran en las papeletas depositadas).

(Terminado el escrutinio, el Secretario, señor Bedoya Arroyo, procede a dar los resultados).

EL SR. BEDOYA ARROYO: El resultado del escrutinio son 39 votos a favor de la candidatura de D. Eduardo Obregón Barreda y ningún voto a favor de la candidatura de D. Isaac Aja Muela.

(Aplausos).

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): Seguimos con la mecánica impuesta por las normas vigentes y se procede a la segunda votación; votación para elegir los dos Vicepresidentes. Para ello, cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta, resultando elegido, lógicamente, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos.

Han de proponer también, por el mismo orden del acto anterior, los candidatos de los distintos Partidos, bien por escrito, bien oralmente.

Partido Centro Democrático y Social, Partido Regionalista de Cantabria, Partido Socialista Obrero Español.

EL SR. GONZALEZ BEDOYA: El Partido Socialista propone a D. Angel Duque.

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): Federación de Partidos de Alianza Popular.

EL SR. VALLINES DIAZ: Proponemos a D. Manuel Pardo Castillo.

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): En consecuencia, los dos candidatos propuestos son: D. Angel Duque, por el Partido Socialista Obrero Español, y D. Manuel Pardo Castillo por la Federación de Partidos de Alianza Popular.

Igual que antes, por orden alfabético, se procede a la votación.

EL SR. SOTA VERDION: (Procede a leer por orden alfabético y los Diputados van depositando en la urna las papeletas, votando la Mesa al final):

D. Isaac Aja Muela.
D. José María Alonso Blanco.
D. José Antonio Arce Bezanilla.
D. Censuro Ayllón Martínez.
D. Jaime Blanco García.
Doña Carmen Calderón Gutiérrez.
D. Ricardo Conde Yagüe.
D. Joaquín Díaz Rodríguez.
Doña María Gema Díaz Villegas.
D. Angel Duque Herrera.
D. Julián Francisco Fernández-Cotero Fernández.
D. Joaquín Fernández San Emeterio.
D. Daniel Gallejones Prieto.
D. Dionisio Ramón García Cortazar.
D. Manuel Garrido Martínez.
D. Jesús González Amaliach y Bodega.
D. Juan González Bedoya.
D. Mariano González Gómez.
D. Manuel Gutiérrez Elorza.
D. Vicente de la Hera Llorente.
D. Juan Hormaechea Cazón.
D. Antonio Lombardo Berrizbeitia.
D. Juan Ramón López Revuelta.
D. Adolfo Pajares Compostizo.
D. Manuel Pardo Castillo.
D. José Parra Belenguer.
D. Gonzalo Piñeiro García-Lago.

Doña Pilar Quintanal Alonso.
D. Miguel Angel Revilla Roiz.
D. Luis Alberto Rodríguez González.
D. Manuel Rotella Gómez.
D. Carlos Manuel Sáiz Martínez.
D. Manuel Sebastián Cuesta.
D. Esteban Solana Lavín.
D. Leandro Valle González-Torre.
D. José Luis Vallines Díaz.
D. Roberto Bedoya Arroyo.
D. Juan José Sota Verdiñón.
D. Eduardo Obregón Barreda.

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): Procedemos al escrutinio.

(El señor Presidente procede a leer los nombres de los candidatos que figuran en las papeletas depositadas).

Estimo procedente que ahora los dos Secretarios comprueben de nuevo las papeletas.

Resultado del escrutinio: D. Angel Duque, 20 votos y D. Manuel Pardo Castillo, 19. Quedan, por consiguiente, como Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente.

Por último, la tercera votación servirá para la elección de los dos Secretarios, por el mismo procedimiento que éste anterior, es decir, proclamación de candidatos. Centro Democrático y Social, Partido Regionalista, Partido Socialista Obrero Español, Federación de Partidos de Alianza Popular.

EL SR. VALLINES DIAZ: Proponemos a D. Adolfo Pajares Compostizo.

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): La votación tendrá lugar con estos dos candidatos: D. Censuro Ayllón y D. Adolfo Pajares Compostizo.

EL SR. SOTA VERDION: (Procede a leer por orden alfabético y los Diputados van depositando en la urna las papeletas, votando la Mesa al final):

D. Isaac Aja Muela.
D. José María Alonso Blanco.
D. José Antonio Arce Bezanilla.
D. Censuro Ayllón Martínez.
D. Jaime Blanco García.
Doña Carmen Calderón Gutiérrez.
D. Ricardo Conde Yagüe.
D. Joaquín Díaz Rodríguez.
Doña María Gema Díaz Villegas.
D. Angel Duque Herrera.
D. Julián Francisco Fernández-Cotero Fernández.
D. Joaquín Fernández San Emeterio.
D. Daniel Gallejones Prieto.
D. Dionisio Ramón García Cortazar.
D. Manuel Garrido Martínez.
D. Jesús González Amaliach y Bodega.
D. Juan González Bedoya.
D. Mariano González Gómez.
D. Manuel Gutiérrez Elorza.
D. Vicente de la Hera Llorente.
D. Juan Hormaechea Cazón.
D. Antonio Lombardo Berrizbeitia.
D. Juan Ramón López Revuelta.
D. Adolfo Pajares Compostizo.
D. Manuel Pardo Castillo.
D. José Parra Belenguer.
D. Gonzalo Piñeiro García-Lago.
Doña Pilar Quintanal Alonso.
D. Miguel Angel Revilla Roiz.
D. Luis Alberto Rodríguez González.
D. Manuel Rotella Gómez.
D. Carlos Manuel Sáiz Martínez.
D. Manuel Sebastián Cuesta.
D. Esteban Solana Lavín.
D. Leandro Valle González-Torre.
D. José Luis Vallines Díaz.
D. Roberto Bedoya Arroyo.
D. Juan José Sota Verdión.
D. Eduardo Obregón Barreda.

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): Se procede al escrutinio, con la lectura de las papeletas.

(El señor Presidente procede a leer los nombres de los candidatos que figuran en las papeletas depositadas).

Comprueben, por favor, los Secretarios las papeletas para dar el resultado.

D. Censuro Ayllón, 20 votos y D. Adolfo Pajares, 19 votos.

Queda, por consiguiente, constituida la Mesa de la Asamblea de la forma siguiente:

Presidente: Eduardo Obregón Barreda.

Vicepresidente Primero: D. Angel Duque Herrera.

Vicepresidente Segundo: D. Manuel Pardo Castillo.

Secretario Primero: D. Censuro Ayllón, y

Secretario Segundo: D. Adolfo Pajares Compostizo.

En consecuencia, se pasa ahora a sustituir esta Mesa de Edad por la Mesa definitiva.

(Abandonan la Mesa de Edad los señores Bedoya Arroyo y Sota Verdión).

(La Presidencia ruega a los nominados pasen a ocupar sus puestos).

(Aplausos).

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): Seguimos con las normas de procedimiento y ya desde esta Mesa de la Asamblea se procede a prestar juramento o promesa por el siguiente orden: comienza por el Presidente de la ASamblea, que a continuación irá llamando a sus Señorías por orden alfabético para que presten la promesa o juramento.

La fórmula creo que la tienen. De todas maneras, voy a dar a conocer la fórmula y es: "jurais o prometeis acatar la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Cantabria".

Esto es lo que yo, como Presidente, haré en primer lugar y después es lo que solicitaré, llamados por orden alfabético, de todos los componentes de la Asamblea.

Como Presidente, prometo acatar la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Cantabria.

(El señor Secretario Primero de la Mesa, D. Censuro Ayllón, procede a llamar a los Diputados por orden alfabético, los cuales responden a la pregunta formulada por la Presidencia "jurais o prometeis acatar la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Cantabria".

Señores Diputados que contestaron "sí, prometo":

D. Isaac Aja Muela.
D. José Antonio Arce Bezanilla.
D. Jaime Blanco García.
Doña Carmen Calderón Gutiérrez.
D. Joaquín Díaz Rodríguez.
D. Angel Duque Herrera.
D. Manuel Garrido Martínez.
D. Jesús González Amaliach y Bodega.
D. Juan González Bedoya.
D. Mariano González Gómez.
D. Antonio Lombardo Berrizbeitia.
D. Juan Ramón López Revuelta.
Doña Pilar Quintanal Alonso.
D. Manuel Sebastián Cuesta, y
D. Juan José Sota Verdiñ.

Señores Diputados que dijeron "sí juro":

D. José María Alonso Blanco.
D. Censuro Ayllón Martínez.
D. Roberto Bedoya Arroyo.
D. Ricardo Conde Yague.
Doña María Gema Díaz Villegas.

D. Julián Francisco Fernández-Cotero Fernández.
D. Joaquín Fernández San Emeterio.
D. Daniel Gallejones Prieto.
D. Dionisio Ramón García Cortazar.
D. Manuel Gutiérrez Elorza.
D. Vicente de la Hera Llorente.
D. Juan Hormaechea Cazón.
D. Adolfo Pajares Compostizo.
D. Manuel Pardo Castillo.
D. José Parra Belenguer.
D. Gonzalo Piñeiro García-Lago.
D. Miguel Angel Revilla Roíz.
D. Luis Alberto Rodríguez González.
D. Manuel Rotella Gómez.
D. Carlos Manuel Saiz Martínez.
D. Esteban Solana Lavín.
D. Leandro Valle González-Torre, y
D. José Luis Vallines Díaz.

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): Este acto se acerca a su término y es preciso, es obligado que, como Presidente de la Asamblea, pronuncie unas breves palabras finales. Palabras que quieren ser la expresión de la plena conciencia con que asumo las obligaciones que este cargo implica. Sería, en caso contrario, una asunción inconsciente.

Asumo, digo, con plena conciencia y prometo, con entera sinceridad, cumplir esas obligaciones. Esas obligaciones a las que voy a referirme a continuación, con la brevedad que el tiempo impone en estos momentos.

Además de la obligación primera y fundamental de mantener esta Asamblea, en todas sus actividades, dentro del marco que impone la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cantabria de referencia máxima y suprema a la unidad de España y a la solidaridad con todas las regiones y nacionalidades que integran el Estado español, voy a hacer mención de cuatro obligaciones que estimo esenciales para la Presidencia de una Asamblea como ésta.

La primera es la defensa del pluralismo, que en todo momento debe de presidir el desarrollo de todas las actividades de la Asamblea. Una Asamblea

democrática exige, como condición esencial, ese respeto del pluralismo, esa posibilidad de que todos los grupos políticos, lo mismo los que estén en un momento dado en el Gobierno, como los que estén en la oposición, tengan completa libertad de expresión.

Y esto, a mi entender, por dos razones. Una de orden interno. De orden interno porque una Asamblea Legislativa es, simultánea y previamente, una Asamblea de deliberación en la que los argumentos de todos los grupos políticos, que por voluntad popular han tenido representación en la Asamblea, puedan manifestarse con plenitud de libertad, con expresión completa de lo que son las diversas opiniones. No hay en política opiniones dogmáticas, opiniones que por sí requieran el silencio del acatamiento, por muchos votos que las apoye. Funcionaría una Asamblea en la que este pluralismo, no solamente en el desarrollo de los plenos, sino en toda la estructura de la organización de la Asamblea (grupos políticos, Comisiones, etc.) no tuviera esos mecanismos que garantizaran la libertad de expresión.

Yo, como Presidente de la Asamblea, siempre que esté en funciones de Presidente ya no me debo, de ninguna manera, a mi Partido Político. Me debo a esa exigencia democrática de garantizar el pluralismo, hasta tal punto que si en cualquier ocasión se me planteara una cuestión de fricción, de desacuerdo, que implicara mi conciencia de profesión sincera del ideal democrático, yo obedecería antes -y ayer se lo decía, al considerar esta posibilidad de hoy, a mis compañeros de Grupo Parlamentario- a mi conciencia que a mi Partido.

Hay también razones de orden externo que no solo aconsejan sino imponen ese pluralismo. No puedo más que apuntarlas esquemáticamente.

Una Asamblea no es una entidad que existe y actúa desconectada de un entorno propio, que es el entorno de todos los ciudadanos; de todos los ciudadanos, en este caso, de la región de la que la Asamblea es uno de los organismos de autogobierno.

Y esto significa que puesto que la vida política es reflexión continua, o debe serlo, en todos los niveles, por consiguiente en todos los niveles ciudadanos, es preciso una conexión entre la reflexión que a través del pluralismo se manifiesta en el ámbito de la Asamblea y la reflexión que es imprescindible que vaya acompañando a la Asamblea por parte del conjunto de la

población. Sin el pluralismo esa reflexión encontraría dificultades, se percibiría, incluso, como una barrera que la propia Asamblea impondría a la ciudadanía.

Primera obligación, por consiguiente, de la que tengo conciencia y a la que prometo ser fiel, la de mantener el pluralismo.

Segunda reflexión, o segunda obligación, es penetrar en un nivel más profundo que el del simple y necesario y fecundo pluralismo. Hay un nivel, puesto que la democracia si, por una parte, es discrepancia, por otra parte debe de ser concordancia, hay un nivel más profundo en donde todas las discrepancias van progresivamente atenuándose al encontrar un terreno común, que no es otro que el que surge de la voluntad de servir al pueblo que nos ha elegido.

Una Asamblea cuyo pluralismo no brote de ese subsuelo común de interés por los habitantes, por las gentes de esta región, es una Asamblea que transformará el pluralismo en degeneración de enfrentamientos.

Abundan ejemplos de Asambleas que precisamente por no haber encontrado este subsuelo común de entendimiento, se han transformado en la expresión de polémicas estériles y a veces dramáticas. -Esto último fue lo que ocurrió con los tres Parlamentos, y principalmente con el tercero, de la República Española entre los años 31 y 36 del presente siglo-.

Yo me considero obligado, y una manera especialísima, al haber tenido el honor de resultar elegido por el voto unánime de todos los Diputados que componen esta Asamblea, yo me considero obligado a vivir en una constante preocupación porque ese fondo sea una realidad fecunda, no desaparezca nunca y no transforme los legítimos, necesarios y fecundos puntos de discrepancia de la dialéctica política en negativos y penosos enfrentamientos de polémicas estériles.

Tercera obligación. Antes decía que una Asamblea en un régimen democrático no puede ser una entidad aislada de su contexto. Pues bien, la eficacia de nuestra labor aquí depende, en gran medida, del grado de nuestro contacto con la realidad concreta de esta región, con sus gentes, gentes de todos los sectores sociales, gentes de todos los lugares de la geografía de Cantabria.

La Asamblea que rompe el contacto con ese entorno, es una Asamblea que progresivamente irá quedándose sin savia, sin alimento para llevar a cabo con éxito la difícil tarea que tiene encomendada.

Cierto que esto es, que ese contacto es una obligación primordial de todos los Partidos Políticos. Y yo quiero expresar aquí -no es necesario- mi confianza en los Partidos Políticos. No hay democracia sin Partidos Políticos. Y esos Partidos Políticos, perceptibles y necesarios de perfección continua, como todas las cosas humanas, son, lógicamente, el medio natural de comunicación con el entorno social del que la Asamblea debe recibir su savia vital.

Pero aparte de esta comunicación natural, para la que la Asamblea, entiendo, debe ofrecer el máximo de facilidades y ayudas, también institucionalmente la Asamblea -y creo que es obligación del Presidente asumir esta preocupación- debe de tener presente siempre la búsqueda de medios múltiples de comunicación con la población, con nuestros ciudadanos.

Y última obligación, que asumo en conciencia, es la de hacer cuanto esté en mis posibilidades y en las posibilidades de esta Asamblea para que el pueblo de Cantabria, iba a decir conozca la realidad de la Asamblea, pero rectifico, para que el pueblo de Cantabria reconozca, se reconozca asimismo en esta institución de autogobierno, que es esta Asamblea, si es precisamente la conciencia de identidad de las regiones y de las nacionalidades la que exige las formas de autogobierno.

Y ésta es la historia en España de dos grandes comunidades, con casi un siglo de historia: la comunidad catalana y la comunidad del País Vasco, cuya conciencia de identidad fue la que exigió, en una larga lucha con el poder central, instituciones de autogobierno.

Yo creo que es imprescindible que la población de Cantabria vea en esta Asamblea, institución máxima junto al Gobierno Regional y junto al Presidente del Gobierno Regional, vea ese autogobierno, que es exigencia de la identidad y es también motor para que esa conciencia de identidad sea cada vez más profunda.

Estas son las, a mi entender, graves obligaciones que en este momento

pesan sobre mi conciencia, que asumo con plena reflexión, puesto que no estoy improvisando conceptos, sino exponiendo lo que es la lógica consecuencia de una larga militancia política.

Y lo que os pido a todos es que en el primer momento en que por error, por visión equivocada, por cesión a presiones o lo que fuere, yo me apartara de la línea que dibujan estos compromisos que aquí he asumido y manifestado, vosotros me recordarais estas palabras y me hiciérais volver al camino acertado.

Nada más. He dicho.

(Aplausos).

Termina este acto y queda constituida la Asamblea de Cantabria a partir de este momento.

(Se levanta la sesión a las catorce horas y cinco minutos).
